



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° AV-33-2003
ARTS. 17° CPP – 34°.4 LOPJ
PON.: Sr. PRADO SALDARRIAGA

SENTENCIA

Lima, treinta de septiembre de dos mil nueve.–

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por delitos: **a)** contra la Administración Pública – peculado [**casos Medios de Comunicación e Interceptación Telefónica**] y cohecho activo [**caso Congresistas Tránsfugas**], ambos en agravio del Estado; y **b)** contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – intervención telefónica [**caso Interceptación Telefónica**], en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Cevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubek, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan Del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.

PARTE PRELIMINAR

§ 1. *Constitución del Tribunal.*

1°. El Tribunal está constituido por los señores Jueces Supremos CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, presidente, VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA, director de debates, y HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 100° de la Constitución, 34°.4) del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial y 17° del Código de Procedimientos Penales¹.

§ 2. Identificación de las partes.

2°. Comparecen:

A. Por el Ministerio Público:

El señor Fiscal Supremo en lo Penal, doctor JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES; y el señor Fiscal Adjunto Supremo, doctor GUSTAVO EFRAÍN QUIRÓZ VALLEJOS.

B. Por la parte civil:

1. El Procurador Público Ad Hoc, Doctor PEDRO GAMARRA JHONSON y los señores abogados integrantes de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado.
2. El doctor ROLANDO JANAMPA CAMINO por CECILIA VALENZUELA VALENCIA.
3. Los doctores GLADYS FERNÁNDEZ CHIRA y JAVIER ANTONIO MUJICA PETIT por Javier Diez Canseco Cisneros.
4. El doctor RICARDO CLEMENTE VÁSQUEZ SUYO quien se representa a si mismo.
5. El doctor ALBERTO ALFONSO BOREA ODRÍA quien se representa a si mismo.
6. El doctor JAVIER MAXIMILIANO ALFREDO HIPÓLITO VALLE-RIESTRA GONZÁLEZ OLAECHEA quien se representa a si mismo.
7. La doctora ROXANA BECERRA URBINA por César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño.
8. El doctor ALFREDO LLALLICO NÚÑEZ por Jaime Cuneo Velarde.
9. La doctora NANCY QUINTERO CASTRO por Elsa Felícita Casas Sotomayor.

C. Por la defensa del acusado:

El doctor CÉSAR NAKAZAKI SERVIGÓN y los integrantes del Estudio Souza & Nakazaki Abogados.

¹ **Artículo 100° de la Constitución:** “[...] En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”.

“La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos”.

Artículo 34°.4 de la LOPJ: “Las Salas Penales conocen: **4.** De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 183° de la Constitución [de 1979, concordante con los artículos 99° y 100° de la Constitución vigente de 1993, entre los que se encuentra el Presidente de la República], Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes”.

Artículo 17° CCP: “Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo 155° de la Ley Orgánica del Poder Judicial [la vigente LOPJ incluye esa disposición en el citado artículo 34°. 4], la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional [conforme a la vigente LOPJ, se trata de la Sala Penal Permanente y de Sala Penal Especial, respectivamente] con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo”.

§ 3. Individualización del acusado.

3°. Las **generales de ley** del encausado son como siguen: natural de Miraflores – Lima, nacido el día veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, con setenta y un años de edad, su nombre es Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, con Documento Nacional de Identidad número 10553955, hijo de Naoichi y de Matsue, casado con cuatro hijos, ingeniero agrónomo, ex rector de la Universidad Nacional Agraria, ex presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y ex presidente de la República. Registra una condena en su haber, de seis años de pena privativa de libertad por delito de usurpación de función pública. Está sufriendo mandato de detención por esta causa.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

A. CASO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

§ 1. Sede Parlamentaria.

4°. El acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI fue objeto de la denuncia constitucional de fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, del veinticinco de noviembre de dos mil dos, formulada por la Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, por la comisión de los delitos contra la Administración Pública – peculado, y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado. Esta denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

5°. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con el número ciento ochenta y siete, del siete de marzo de dos mil tres, luego de los actos de averiguación respectivos, emitió el correspondiente Informe Final de contenido acusatorio –concretado específicamente a la denuncia formulada por la Fiscal de la Nación–, firmado por su presidenta Rosa Graciela Yanarico Huanca y por los congresistas Mario Molina Almanza y Jhony Peralta Cruz. El indicado Informe, que corre de fojas mil cuatrocientos

sesenta a mil cuatrocientos noventa y uno, fue elevado al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, el cuatro de junio de dos mil tres, mediante oficio de fojas mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

6°. La Subcomisión Investigadora, integrada por los señores congresistas Rosa Graciela Yanarico Huanca, Presidenta, Mario Molina Almanza y Jhony Peralta Cruz, sustentó ante el Pleno del Congreso, el Proyecto de Resolución que declaraba HABER LUGAR a la formación de causa contra el señor Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República. En esa oportunidad se aprobó el citado Proyecto de Resolución, conforme consta del acta de sesión parlamentaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, de fojas mil cuatrocientos noventa y dos. La Resolución Legislativa número 005–2003–CR fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día jueves dieciocho de septiembre de dos mil tres. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de peculado y de asociación ilícita para delinquir, previstos en los artículos 387° y 317°, respectivamente, del Código Penal.

§ 2. Sede Fiscal.

7°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 005–2003–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas mil seiscientos seis, del veintinueve de septiembre de dos mil tres.

8°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos contra la Administración Pública – peculado y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado, a cuyo efecto se invocó los artículos 387° y 317°, respectivamente, del Código Penal.

§ 3. Sede Jurisdiccional I.

9°. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación, de fojas mil seiscientos seis, fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas mil seiscientos diez, del trece de octubre de dos mil tres, de conformidad con el artículo 34°.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyó entre sus miembros a los Jueces Supremos integrantes de la Vocalía de Instrucción y de la Sala Penal Especial.

El señor Juez Supremo Instructor, a su vez, por auto de fojas mil seiscientos doce, del seis de noviembre de dos mil tres, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria, con mandato de detención, contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos contra la Administración Pública – peculado y contra la

Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado. El número de registro fue AV–30–2003.

10°. Es de precisar que, de conformidad con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Dice la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

11°. Mediante dictamen de fojas mil ochocientos treinta y siete –signado con el número 086–2004–FSC–MP, del veintiséis de julio de dos mil cuatro– la señora Fiscal Suprema en lo Penal solicitó, en atención al principio de la unidad del proceso en la investigación y juzgamiento, la acumulación de la causa número AV–30–2003 al expediente signado con el número AV–33–2003, en atención a que por los mismos hechos incoados al imputado Fujimori Fujimori se habían iniciado dos procesos diferentes. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema, por la resolución de fojas setecientos ochenta y ocho, del trece de septiembre de dos mil cuatro, declaró PROCEDENTE la acumulación solicitada por la representante del Ministerio Público.

12°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante el dictamen de fojas dos mil sesenta y tres –signado con el número 034–2005–2°FSP–MP, del cinco de abril de dos mil cinco– formuló acusación sustancial contra Alberto Fujimori Fujimori por delitos contra la Administración Pública – peculado y usurpación de funciones, y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, todos en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 387°, 361° y 317° del Código Penal, solicitó se imponga a Alberto Fujimori Fujimori diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426° del Código Penal, con arreglo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del acotado Código, y al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil.

13°. La Sala Penal Especial, por su mérito, dictó el auto de enjuiciamiento de fojas dos mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco –causa número AV– 33–2003–. Como el imputado estaba en la condición de reo contumaz, declarado por auto de fojas quinientos cincuenta y seis, del quince de abril de dos mil cuatro, se reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra, y se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la citada Sala Suprema.

14°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se han producido dos incidencias relevantes con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

- (i) La defensa del acusado Fujimori Fujimori solicitó la nulidad de todo lo actuado por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que no se contó con un asesoramiento e intervención eficaz de un abogado defensor en la etapa de instrucción. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas dos mil novecientos cinco, del veinticuatro de febrero de dos mil seis. Desestimado el recurso impugnatorio por resolución de fojas dos mil novecientos veinte, del tres de abril de dos mil seis, ulteriormente se declaró fundado el recurso de queja ordinario –auto de fojas tres mil uno, del dieciocho de julio de dos mil seis, que corre en copia certificada en el expediente principal, dictado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia–. Sobre esa base dicho órgano de la Corte Suprema absolvió el grado y mediante Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cuarenta –resolución del ocho de noviembre de dos mil seis, que obra en el cuaderno respectivo– declaró no haber nulidad en el auto emitido por la Sala Penal Especial del veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- (ii) La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas dos mil novecientos cuarenta y ocho solicitó que se declare la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en virtud del artículo 84° del Código Penal –CAUSA NÚMERO AV-33-2003–. Por auto de fojas dos mil novecientos setenta y ocho, del veintiséis de julio de dos mil seis, se declaró fundada dicha solicitud, y, en consecuencia, suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde el último auto que declaró la contumacia del encausado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori –esto es, del tres de junio de dos mil cuatro hasta que sea puesto a disposición de la justicia peruana–. Esa resolución fue impugnada por la defensa del citado acusado. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por Ejecutoria del ocho de noviembre de dos mil seis, desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

B. CASO CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS

§ 1. Sede Parlamentaria.

15°. A fojas siete mil setecientos cuarenta y dos corre en copia certificada la denuncia constitucional de fecha veintiocho de julio de dos mil uno, suscrita por el entonces congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros y otros, promovida contra: **a)** los ex congresistas Martha Chávez Cossío de Ocampo, Luz Salgado Rubianes, Carmen Lozada de Gamboa y Manuel Vara Ochoa por la comisión de de los delitos de receptación, corrupción pasiva propia y omisión de denuncia; **b)** los ex congresistas Jorge D'Acunha Cuervas, Milagros Huamán Lu, Guido Pennano Allison, José León Luna Gálvez, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Antonio Palomo Orefice, José Luis Cáceres Velásquez, Roger Cáceres Pérez, Mario Gonzáles Inga, Ruby Rodríguez de Aguilar, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Rolando Reátegui y Susana Díaz por la comisión de los delitos de receptación y corrupción pasiva propia; **c)** los ex

congresistas Edilberto Canales Pillaca y Miguel Ciccía por la comisión del delito de corrupción pasiva propia; **d)** el ex congresista Víctor Joy Way Rojas por la comisión de los delitos de receptación, corrupción pasiva, corrupción activa y omisión de denuncia; y **e)** los ex congresistas Martha Hildebrandt Pérez Treviño, María Elena Monsalve, María Jesús Espinoza y Francisco Tudela Van Breugel – Douglas por la comisión del delito de omisión de denuncia. Esta denuncia constitucional se amplió conforme se advierte de fojas siete mil setecientos cincuenta y ocho.

16°. Así, el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI fue objeto de la denuncia constitucional ampliatoria de fojas siete mil setecientos setenta, del once de septiembre de dos mil uno, presentada por el entonces congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros, por la comisión de los delitos de asociación ilícita, cohecho pasivo impropio, enriquecimiento ilícito y desaparición de pruebas. La indicada denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

17°. Seguido el trámite correspondiente, el Pleno del Congreso de la República, después del debate y votación respectiva, declaró HABER LUGAR a la formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, conforme consta de la Resolución Legislativa número 016–2001–CR, del tres de abril de dos mil dos, que se publicó en el diario oficial “El Peruano” el día viernes cinco de abril del dos mil dos. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito, previstos en los artículos 317°, 399° y 401°, respectivamente, del Código Penal.

§ 2. Sede Fiscal.

18°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 016–2001–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas ocho mil ciento treinta y dos, del dieciséis de abril de dos mil dos.

19°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra: **a)** el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, a cuyo efecto se invocó los artículos 317°, 399° y 401° del Código Penal, respectivamente; **b)** los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D’Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge

Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzales Inga, Guido Pennano Allison, y contra el entonces congresista José León Luna Gálvez, como presuntos responsables de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado, a cuyo fin se invocó los artículos 394° y 194° del Código Penal, respectivamente; y **c)** los ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes, María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa y Manuel Máximo Vara Ochoa por delito de receptación en agravio del Estado, para lo cual se invocó el artículo 194° del Código Penal.

§ 3. Sede Jurisdiccional I.

20°. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación de fojas ocho mil ciento treinta y dos fue recepcionada por el señor Juez Supremo Instructor, quien asumió íntegramente sus términos por auto de fojas ocho mil ciento treinta y siete, del dos de mayo de dos mil dos. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria contra: **a)** el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, decretando mandato de detención en su contra; **b)** los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzales Inga, Guido Pennano Allison, y el entonces congresista José León Luna Gálvez, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado, contra quienes decretó mandato de comparecencia restringida; y **c)** los ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes, María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa y Manuel Máximo Vara Ochoa por delito de receptación en agravio del Estado, contra los que decretó mandato de comparecencia. El número de registro correspondiente es AV-05-2002.

21°. Es de reiterar que, de conformidad con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Precisa la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

22°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en su dictamen de fojas nueve mil ciento dos –signado con el número 057-2005-MP-FN-2°FSP, del cuatro de julio de dos mil cinco– formuló acusación sustancial contra: **a)** Alberto Fujimori

Fujimori, como autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 317°, 399° y 401° del Código Penal, solicitó se imponga al acusado Fujimori diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426° del Código Penal, con arreglo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del acotado Código, y el pago de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil; **b)** Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, como autores de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en perjuicio del Estado. La Fiscalía, citando los artículos 394° y 194° del Código Penal, respectivamente, solicitó se les imponga cuatro años de pena privativa de libertad, sesenta días multa e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 426° Código Penal, con arreglo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del acotado código, el pago solidario de cuatro millones de nuevos soles por concepto de reparación civil, y la restitución de todas las sumas de dinero que recibieron del Servicio de Inteligencia Nacional; y **c)** Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María del Carmen Lozada Rondón de Gamboa, como autores del delito de receptación en agravio del Estado. La Fiscalía, al amparo del artículo 194° del Código Penal, requirió se les imponga tres años de pena privativa de libertad, sesenta días multa, el pago solidario de doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la restitución de todas las sumas de dinero que recibieron del Servicio de Inteligencia Nacional.

23°. La Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fojas nueve mil doscientos, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV– 05–2002–; y, como el imputado se encontraba en la condición de reo ausente, declarado por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra. Por auto de fojas nueve mil trescientos quince, del veintitrés de febrero de dos mil seis, se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta que se resuelva por las autoridades competentes de la República de Chile el pedido de extradición activa formulada por las autoridades peruanas y se le ponga a disposición de la citada Sala Suprema en lo Penal.

24° La Sala Penal Especial siguió el enjuiciamiento contra los coacusados de Alberto Fujimori Fujimori: los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Pennano Allison y José León Luna Gálvez, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación en agravio del Estado; asimismo, contra los

ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes y María del Carmen Lozada Rondón de Gamboa, por el delito de receptación en agravio del Estado.

25°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se ha producido una incidencia relevante con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

En efecto, la defensa del citado acusado solicitó la nulidad de lo actuado en la etapa de instrucción y la insubsistencia de la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que a su patrocinado no se le designó abogado de oficio desde el inicio de la instrucción al omitir su declaración de ausencia y porque el abogado de oficio que se designó, no realizó la defensa técnica del encausado –CAUSA NÚMERO AV-05-2002-. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas nueve mil trescientos dieciséis, del uno de marzo de dos mil seis.

C. CASO INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA

§ 1. Sede Parlamentaria.

26°. El ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, y los ex ministros César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Carlos Bergamino Cruz, Walter Chacón Málaga y José Villanueva Ruesta, fueron objeto de la denuncia constitucional, corriente de fojas cuatro mil quinientos catorce, del treinta y uno de julio de dos mil dos, formulada por la señora Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, por la presunta comisión del delito de violación del secreto de las comunicaciones – interferencia o escucha telefónica–, y por la presunta comisión del delito de asociación ilícita, en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Rospigliosi Capurro, Javier Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Borea Odría, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, entre otros, y el Estado, respectivamente. Asimismo, denunció al ex Presidente Fujimori Fujimori por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado.

La indicada denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los

artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

27°. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada por la Comisión Permanente para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con el número 150, con fecha nueve de octubre de dos mil dos, luego de los actos de averiguación respectivos, emitió el Informe Final, de fojas cuatro mil setecientos sesenta y dos a cuatro mil setecientos setenta y seis. Se trata del Informe de contenido acusatorio –concretado específicamente a la denuncia formulada por la señora Fiscal de la Nación–, firmado por su presidente Rafael Aita Campodónico y por los congresistas Arturo Maldonado Reátegui y Jorge Mera Ramírez.

28°. La Subcomisión Acusadora, integrada por los señores congresistas Rafael Aita Campodónico, Arturo Maldonado Reátegui y Jorge Mera Ramírez, el veintitrés de abril de dos mil tres sustentó ante el Pleno del Congreso de la República el proyecto de resolución de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y nueve, que declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el señor Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República. En esa oportunidad, se aprobó el citado proyecto de resolución, conforme consta en el oficio número 360–2002–2003–DDP/PCR de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y seis. La Resolución Legislativa número 010–2002–CR, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día viernes veinticinco de abril de dos mil tres. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a la formación de causa contra el citado imputado, por la presunta comisión de los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita y contra la Administración Pública – peculado; previstos en los artículos 162°, 317° –concordante con el artículo 46°– A– y 387°, respectivamente, del Código Penal.

§ 2. Sede Fiscal.

29°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 010–2002–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, dio lugar a la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas cuatro mil ochocientos nueve, del siete de mayo de dos mil tres.

30°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado, en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barrada, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia

Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Rospigliosi Capurro, Javier Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, entre otros, y el Estado, respectivamente. La señora Fiscal de la Nación invocó como fundamento jurídico los artículos 162°, 317° –concordante con el artículo 46°–A– y 387° del Código Penal.

§ 3. Sede Jurisdiccional I.

31°. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación de fojas cuatro mil ochocientos nueve fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas cuatro mil ochocientos quince, del doce de mayo de dos mil tres, de conformidad con el artículo 34°.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyó entre sus miembros a los Jueces Supremos integrantes de la Vocalía de Instrucción y de la Sala Penal Especial.

El señor Juez Supremo Instructor, a su vez, por auto de fojas cuatro mil ochocientos veintitrés, del veintiocho de mayo de dos mil tres, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada por la señora Fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria con mandato de detención contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado, en agravio Javier Pérez de Cuellar, Jorge Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felicita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Rospigliosi Capurro, Javier Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano y el Estado Peruano. El número de registro correspondiente es AV–14–2003.

32°. Es de enfatizar que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Prescribe la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

33°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia – Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante dictamen de fojas seis mil seiscientos ochenta y tres –signado con el número 042–2005–2ºFSP–MP, del cuatro de mayo de dos mil cinco– formuló acusación sustancial contra el ex – Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori como autor del delito de Violación de Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Aurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano; y como autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir– y contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 162º, 317º y 387º del Código Penal, solicitó se imponga al encausado Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de tres años, conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del acotado Código, con arreglo al artículo 426º del mismo cuerpo de leyes, y pague dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano, y tres millones de nuevos soles, en forma proporcional a favor de los agraviados por el delito de interferencia o escucha telefónica.

34°. La Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fojas seis mil ochocientos cincuenta y uno, de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV–14–2003–. Como el imputado se encontraba en la condición de reo contumaz, declarado por resolución de fojas seis mil trescientos noventa y dos, del veintinueve de marzo de dos mil cuatro, se reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra, y se ordenó la reserva de su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la citada Sala Suprema en lo Penal.

35°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se han producido dos incidencias relevantes con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

(I) La defensa del acusado Fujimori Fujimori solicitó la nulidad de actuaciones desde la etapa de instrucción, así como la insubsistencia de la acusación y del auto de enjuiciamiento, por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que a su patrocinado no se le designó abogado de oficio desde el inicio de la instrucción al omitir su

declaración de ausencia y porque el abogado de oficio que se designó, no efectuó la defensa técnica del encausado –CAUSA NÚMERO AV-14-2003–. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas siete mil ciento setenta y seis, del diez de noviembre de dos mil cinco. La indicada resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria del catorce de septiembre de dos mil seis, de fojas siete mil seiscientos sesenta y cinco, desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

- (ii) La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas siete mil quinientos noventa y cuatro solicitó se declare la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en virtud del artículo 84° del Código Penal –CAUSA NÚMERO AV-14-2003–. Por auto de fojas siete mil seiscientos treinta, del veintiséis de julio de dos mil seis, se declaró fundada dicha solicitud y, en consecuencia, suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde el auto que declaró la contumacia del encausado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, del veintinueve de marzo de dos mil cuatro. Esta resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante Ejecutoria del diecisiete de octubre de dos mil seis –que obra en el cuaderno respectivo– desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

§ 4. Procedimiento de Extradición.

36°. El acusado Alberto Fujimori Fujimori con fecha siete de noviembre de dos mil cinco fue detenido en Chile. De ese hecho la INTERPOL – CHILE puso en conocimiento a su similar peruana en la misma fecha. Ello dio lugar a que la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado con fecha ocho de noviembre de dos mil cinco solicitara a esta Sala el auto de requerimiento de extradición correspondiente. La solicitud corre a fojas dos mil doscientos setenta y siete –CAUSA NÚMERO AV-33-2003– [**caso Medios de Comunicación**]. Similar pedido consta a fojas siete mil ciento cuarenta y uno, de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV-14-2003– [**caso Interceptación Telefónica**].

37°. Este Tribunal aceptó los pedidos de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado y emitió, entre otros, el auto de requerimiento de extradición de fojas siete mil doscientos diecisiete, del dieciséis de noviembre de dos mil cinco –CAUSA NÚMERO AV-14-2003– [**caso Interceptación Telefónica**]. Los requerimientos fueron aceptados por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, así como por el Poder Ejecutivo mediante las Resoluciones Supremas número 270-2005-JUS, del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y número 108-2006-JUS, del veintiuno de julio de dos mil seis, publicadas en el diario oficial “El Peruano” los días veinticuatro de diciembre de dos mil cinco y veintidós de julio de dos mil seis, respectivamente.

38°. En Chile, en sede de primera instancia, se expidió la sentencia, del once de julio de dos mil siete, que rechazó la solicitud de extradición en todos sus términos, como consta de fojas nueve mil ochocientos tres. Sin embargo, en sede de apelación y última instancia, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, mediante sentencia de fojas diez mil veintinueve a diez mil doscientos cuarenta y tres, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, revocó el fallo de primera instancia y concedió parcialmente la extradición en los siguientes términos:

- A.** El capítulo denominado "Tractores Chinos y Medios de Comunicación", sólo por "Medios de Comunicación" y por el delito de peculado en perjuicio del Estado: artículo 387° del Código Penal.
- B.** El capítulo denominado "Congresistas Tránsfugas", sólo por el delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado: texto original del artículo 399° del Código Penal.
- C.** El capítulo denominado "Interceptación Telefónica", sólo por los delitos de peculado en perjuicio del Estado, e interferencia o escucha telefónica en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Cevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano: artículos 387° y 162°, respectivamente, del Código Penal.

§ 5. Sede Jurisdiccional II.

39°. El encausado Fujimori Fujimori fue puesto a disposición de las autoridades nacionales por la INTERPOL – CHILE el día veintidós de septiembre de dos mil siete, conforme consta del acta de entrega de fojas diez mil doscientos cuarenta y seis, de ese mismo día. Por auto de fojas diez mil doscientos cuarenta y cinco, del citado día, este Tribunal le comunicó los cargos en sede nacional y le notificó con las actuaciones respectivas, así como dispuso su ingreso en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

40°. Por auto de fojas diez mil doscientos cincuenta y uno, del uno de octubre de dos mil siete, de oficio, se acumularon los siguientes procesos: Caso "Medios de Comunicación", Caso "Congresistas Tránsfugas" y Caso "Interceptación Telefónica". Acto seguido se ordenó la remisión de la causa al Ministerio Público para que se pronunciara conforme a los términos que fluyen de la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

41°. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal con fecha dos de enero de dos mil ocho cumplió con emitir el dictamen acusatorio adecuado, signado con el número 001–2008–MP–FN–1°FSP, de fojas diez mil doscientos sesenta y dos.

42°. Mediante decreto de fojas diez mil trescientos setenta y tres, del doce de febrero de dos mil ocho, se corrió traslado de la acusación por el término de tres días hábiles; y, luego, sin oposición previa de las partes al contenido formal del aludido dictamen acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento reformulado de fecha seis de agosto de dos mil nueve, que obra a fojas diez mil cuatrocientos cuarenta y siete. En tal virtud, se comprendieron los tres asuntos concernidos: Medios de Comunicación, Congresistas Tránsfugas e Interceptación Telefónica, y se concretaron los cargos.

En el referido auto de enjuiciamiento reformulado se señaló fecha para la audiencia el día veintiocho de septiembre del presente año. En este contexto, la defensa del acusado presentó escrito de recusación el día veintiuno de los corrientes contra los integrantes de esta Sala Penal Especial, tal como se advierte a fojas diez mil quinientos ochenta. Sin embargo, el Colegiado la rechazó liminarmente conforme a la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve. Esa resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori, que se concedió sin efecto suspensivo.

43°. En tiempo hábil, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, interpuso una pretensión civil alternativa a la introducida por el señor Fiscal Supremo. Solicitó en ese acto un monto de reparación civil ascendente a un total de veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles.

Tal pretensión se admitió por resolución del veinticuatro de septiembre último.

44°. Cumplidos los trámites propios de la etapa intermedia, que incluyen otros pedidos de las partes, tales como ofrecimiento de prueba documental a cargo de la Fiscalía Suprema –de fecha veintidós de septiembre último–, aceptado por auto del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, esa misma fecha se instaló la audiencia según consta del acta de iniciación obrante en autos.

45°. El acusado Fujimori Fujimori, con la expresa conformidad de su abogado defensor, al amparo del artículo 5° de la Ley número 28122, se sometió a la conformidad procesal. En consecuencia, se conformó con los hechos afirmados en la acusación escrita.

46°. Aceptado el trámite de conformidad procesal, se declaró la conclusión anticipada del debate oral, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 5° de la Ley número 28122. En tal sentido, la causa quedó expedita para emitir sentencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° A.V. 33 – 2003

Parte I – Antecedentes

Se deja constancia que, en aplicación de lo estipulado en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 2206–2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico tercero, no cabe plantear ni votar las cuestiones de hecho.

CAPÍTULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

A. CASO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

§ 1. Actos Parlamentarios de Imputación.

47°. El Informe Final de la Subcomisión Acusadora del Congreso de fojas mil cuatrocientos sesenta, que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número 187, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

- A.** El ex Presidente Fujimori Fujimori tuvo la determinación de contar con el apoyo y/o control de los medios de comunicación social –televisivos y periodísticos–, pues éstos resultaban fundamentales para los integrantes de la red de corrupción, y así coordinar la forma y circunstancias de cómo se iban a tergiversar los hechos, manipular la información, además de perjudicar a los que se oponían a su régimen.
- B.** Para tal efecto, el imputado Fujimori Fujimori tomó la decisión de adquirir un canal de televisión de señal privada para contrarrestar a la oposición existente hacia su gobierno.
- C.** En este contexto, en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el citado encausado convocó en Palacio de Gobierno a Montesinos Torres y dispuso que conjuntamente con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas José Villanueva Ruesta –Comandante General del Ejército–, Elesván Bello Vásquez –Comandante General de la Fuerza Aérea– y Antonio Ibárcena Amico –Comandante General de la Armada Peruana– proveyeran dinero de la reserva de sus instituciones para formar un fondo común y comprar las acciones de Cable Canal CCN – Canal 10 de propiedad de Manuel Ulloa Van Peborgh, así como entregar dinero en efectivo a Eduardo Calmell del Solar para que éste último, como propietario del diario “Expreso”, oriente las noticias para levantar la imagen de su gobierno.
- D.** Ante la aceptación de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas para tal cometido, Montesinos Torres procedió a sostener diversas reuniones con Vicente Silva Checa y Eduardo Calmell del Solar, quienes consiguieron que Manuel Ulloa Van Peborgh acepte vender sus acciones del Canal CCN, el mismo que representaba el setenta y cinco por ciento del accionariado total, fijándose como precio de compra la suma de dos millones de dólares americanos.
- E.** Para encubrir sus acciones dolosas se dispuso que en la adquisición de dicho Canal no aparezca a nombre de ningún miembro del Gobierno, ni de las Fuerzas Armadas o de Montesinos Torres. Es decir, se decidió –con conocimiento y aceptación de Alberto Fujimori Fujimori– que figure como comprador y testaferro Vicente Silva Checa. Estos hechos se llevaron a cabo el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, donde se firmó el

contrato de compra venta de dichas acciones en presencia de Montesinos Torres, Calmell del Solar, Silva Checa y el General Ejército Peruano Luis Enrique Delgado Arena –asesor jurídico del Ministerio de Defensa en representación de las Fuerzas Armadas–. Este acontecimiento fue filmado por Montesinos Torres y consta en los videos rotulados con los números 1778 y 1779 “Dr. Calmell – Vicente Gral. Delgado A”, en los que se advierte la entrega de los dos millones de dólares americanos y la firma de los documentos respectivos.

- F. Por otra parte, con la finalidad de materializar el propósito de apoyo del diario “Expreso”, Montesinos Torres, con conocimiento y autorización del imputado Fujimori Fujimori, entregó a Calmell del Solar la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos, tal como se aprecia de las copias certificadas de los cuatro documentos titulados “Compromiso de Colaboración y Apoyo”, todos ellos suscritos por Calmell del Solar y grabados por Montesinos Torres.
- G. Existen indicios de la responsabilidad penal de Alberto Fujimori Fujimori por el delito de peculado, al haber instigado y hecho surgir en otra persona, en este caso su asesor presidencial Montesinos Torres, la idea de perpetrar el hecho delictivo de disponer de los fondos públicos en concierto con altos mandos de las Fuerzas Armadas, quienes dispusieron del dinero de sus Instituciones tanto para la adquisición de las acciones de Cable Canal CCN – Canal 10 por la suma de dos millones de dólares americanos, cuanto para efectuar el pago de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos a Eduardo Calmell del Solar. La finalidad perseguida fue tener a su disposición un canal de señal privada, digitar las noticias del diario “Expreso” y evitar que la imagen presidencial se deteriore, con la intención de permanecer en el poder.
- H. Asimismo, medió concierto criminal entre el ex Presidente Fujimori Fujimori y el asesor Montesinos Torres para constituir una sociedad delincuenciales con el fin de cometer actos ilícitos contra los intereses patrimoniales y económicos del Estado e infidelidad de los deberes funcionales, lo que configura el delito de asociación ilícita para delinquir.

§ 2. Actos de Imputación de la Fiscalía.

48°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas mil seiscientos seis sostiene que el encausado Fujimori Fujimori tiene la calidad de autor de los delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A. Alberto Fujimori Fujimori en su condición de Presidente de la República, bajo la determinación de contar con el apoyo y/o control de los medios de comunicación social para manipular la información y perjudicar a los que se oponían a su régimen, tomó la decisión de adquirir un canal de televisión de señal cerrada para contrarrestar a la oposición.
- B. Es así que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve Alberto Fujimori Fujimori, en concierto con su ex asesor Montesinos Torres y los Comandantes Generales de las Instituciones Armadas, decidió la adquisición de las acciones de Cable Canal CCN – Canal 10 de

propiedad de Manuel Ulloa Van Peborgh y la entrega de una determinada cantidad de dinero a Eduardo Calmell del Solar –propietario del diario “Expreso”–, con la finalidad en este último caso que aquél oriente los titulares de las noticias para levantar la imagen de su gobierno.

- C. Con este propósito los altos oficiales de las Fuerzas Armadas acordaron prorratear los gastos y utilizar los fondos de sus respectivas instituciones castrenses, de suerte que se adquirió las acciones de Manuel Ulloa Van Peborgh –que representaban el setenta y cinco por ciento del accionariado total del mencionado canal– por la suma de dos millones de dólares americanos a nombre de Vicente Silva Checa. Estos hechos se realizaron el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y fueron filmados por Montesinos Torres. Así consta en los videos rotulados con los números 1778 y 1779 “Dr. Calmell – Vicente Gral. Delgado A”, así como se advierte de la firma de los documentos respectivos en los que se consigna la entrega de los dos millones de dólares americanos.
- D. El asesor presidencial Montesinos Torres, a solicitud de Alberto Fujimori Fujimori, entregó a Eduardo Calmell del Solar la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos, con la finalidad de que oriente los titulares del diario “Expreso” a favor de su gobierno, conforme se observa de las copias certificadas de los cuatro documentos titulados “Compromiso de Colaboración y Apoyo”, todos ellos suscritos por Calmell del Solar y grabados también por Montesinos Torres.
- E. El acusado Fujimori Fujimori constituyó y encabezó una organización delictiva para disponer caudales del erario nacional, teniendo como fin principal continuar manteniéndose en el poder y seguir utilizando los fondos del Estado.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado como delitos de peculado y asociación ilícita para delinquir, previstos y sancionados en los artículos 387° y 317°, respectivamente, del Código Penal.

49°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número 34–2005, de fojas dos mil sesenta y tres, precisó lo siguiente:

- A. *Del delito de peculado.* El encausado Fujimori Fujimori, en su calidad de funcionario público de la más alta jerarquía de la Administración Pública, por ejercer en esos momentos la Presidencia de la República, ideó y ejecutó acciones ilícitas propias de un poder corrupto, conjuntamente con el asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Montesinos Torres y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, para el sostenimiento ilegal del régimen dictatorial. Con esta finalidad se asoció con diversos funcionarios del Estado a fin de lograr su reelección y mantenerse en el poder, para lo cual desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación. Con ese cometido logró concretar la compra de “Cable Canal CCN – Canal 10” de propiedad de Manuel Ulloa Van Peborgh, y condicionar la línea editorial del diario “Expreso”, cuyo dueño era Eduardo Calmell del Solar. Para lograrlo utilizó

los caudales públicos, pues tenía el poder de ordenar el desplazamiento del dinero correspondiente de las Fuerzas Armadas al Servicio de Inteligencia Nacional.

- B. *Del delito de usurpación de funciones.* El imputado Fujimori Fujimori, en su calidad de Presidente de la República, asumió la competencia y función del órgano técnico encargado de la distribución de los tractores chinos adquiridos por el Ministerio de Agricultura, vulnerando así el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Ello se encuentra probado con el oficio N° 032-DB/JCM/DGLOG/95, de fecha once de enero del año mil novecientos noventa y cinco, cursado por el ex jefe de la Casa Militar al ex ministro de Agricultura Vásquez Villanueva, en el que se indica que dichos bienes serían administrados directamente por el Despacho Presidencial, por orden expresa del Jefe de Estado.
- C. *Del delito de asociación ilícita para delinquir.* El encausado Fujimori Fujimori conformó una organización integrada, en este caso, con el asesor presidencial y de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional Montesinos Torres y el apoyo de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. Estableció, al efecto, una estructura jerárquica donde existió una división funcional de roles que se extendió a las principales instituciones del aparato estatal con la finalidad de cometer delitos, es decir, con la intención de mantenerse y continuar en el poder.

B. CASO CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS

§ 1. Actos Parlamentarios de Imputación.

50°. El ex congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros y otros parlamentarios interpusieron la denuncia constitucional de fojas siete mil setecientos cuarenta y dos contra las ex congresistas Martha Chávez Cossío de Ocampo, Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada de Gamboa por la comisión de los delitos de receptación, corrupción pasiva propia, y omisión de denuncia –artículos 194°, 393° y 407° del Código Penal, respectivamente–; así como contra los ex congresistas Jorge D'Acunha Cuervas, Milagros Huamán Lu, Guido Pennano Alisson, José León Luna Gálvez, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Antonio Palomo Orefice, José Luis Cáceres Velásquez, Roger Cáceres Pérez, Mario Gonzáles Inga, Ruby Rodríguez de Aguilar, Rolando Reátegui y Susana Díaz, por la perpetración de los delitos de receptación y corrupción pasiva propia. Asimismo formularon denuncia constitucional contra los ex congresistas Waldo Enrique Ríos Salcedo, Edilberto Canales Pillaca, Miguel Ciccía, Víctor Joy Way Rojas, Martha Hildebrandt Pérez Treviño, María Elena Monsalve y María Jesús Espinoza, Manuel Vara Ochoa, al igual que contra el ex – primer Vice – Presidente de la República y ex congresista Francisco Tudela Van Breugel – Douglas.

Los hechos son los siguientes:

- A. El delito de receptación se materializó en el hecho de que el dinero que recibieron los denunciados congresistas resultaron ser de dudosa procedencia.

- B.** El delito de corrupción pasiva propia se evidencia en que los denunciados, en su condición de congresistas, recibieron diversas sumas de dinero y otros favores por parte de un personaje por demás controvertido, además de ser conscientes de la procedencia ilegítima de dicho dinero.
- C.** El delito de omisión de denuncia se ve reflejado en el hecho de que los parlamentarios denunciados estaban en la obligación de denunciar penalmente al asesor presidencial Montesinos Torres por su proceder ante las autoridades competentes o instar la conformación de una Comisión Investigadora.

51°. La denuncia constitucional ampliatoria, presentada por el entonces congresista de la República Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, corriente a fojas siete mil setecientos setenta, precisa lo siguiente:

- A.** Desde el autogolpe de abril de mil novecientos noventa y dos quienes gobernaron el país organizaron al Estado peruano de tal manera que buscaron perpetuarse en el poder. Para conseguir este propósito realizaron diversos actos ilícitos y se enriquecieron sistemáticamente a partir de los bienes y rentas del Estado.
- B.** Según consta en los respectivos “vladivideos” el encausado Fujimori Fujimori, en contubernio con Montesinos Torres y otros altos funcionarios del Estado, cometieron una serie de actos delictivos de naturaleza económica y financiera en desmedro del patrimonio del Estado.
- C.** Para materializar dichos delitos se perpetraron una serie de infracciones constitucionales, como conseguir una irregular tercera elección del acusado Fujimori Fujimori y una mayoría parlamentaria que no había logrado a través de las elecciones generales.
- D.** Una vez publicitado el video de la corrupción entre Alberto Kouri y Vladimiro Montesinos, el imputado Fujimori Fujimori convocó a una reunión parlamentaria donde exigió el apoyo de sus partidarios. De ello se advierte que Fujimori Fujimori dirigía la asociación ilícita formada con su asesor Montesinos Torres y los congresistas de “Perú 2000”.
- E.** Las declaraciones de Montesinos Torres en el Sexto Juzgado Penal Especial de Lima acreditan que existió una operación de reclutamiento de doce congresistas de diversas agrupaciones políticas, quienes se pasaron abiertamente para conformar la mayoría parlamentaria, lo que fue de pleno conocimiento del ex Presidente Fujimori Fujimori.
- F.** Las indagaciones llevadas a cabo por la Subcomisión del Congreso para la investigación de la denuncia constitucional número 6 recogió indicios de la responsabilidad del procesado Fujimori Fujimori y de la congresista Martha Moyano Delgado.
- G.** Las indagaciones de la Comisión Especial Investigadora del Congreso sobre las cuentas de Montesinos Torres descubrieron dos cuentas del imputado Fujimori Fujimori por un total de cien mil dólares americanos. Si bien éstas son de origen lícito, toda vez que corresponden al pago de su pensión como ex – rector de la Universidad Agraria y montos asignados

por el Palacio de Gobierno desde mil novecientos noventa y siete, dichas cuentas no han sido objetos de movimiento bancario alguno.

§ 2. Actos de Imputación de la Fiscalía.

52°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas ocho mil ciento treinta y dos sostiene que el encausado Fujimori Fujimori tiene la calidad de autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito. También comprendió en la citada denuncia a los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Mario Gonzáles Inga y Guido Pennano Allison, así como al congresista José León Luna Gálvez, por los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación, y a los ex congresistas Rolando Reátegui Flores, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Luz Filomena Salgado Rubianes, María del Carmen Lozada Rendón de Gamboa y Manuel Máximo Vara Ochoa por delito de receptación.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A.** El encausado Fujimori Fujimori, en su condición de Presidente de la República, conjuntamente con su asesor Montesinos Torres, planificó y ejecutó la estrategia de “reclutar” parlamentarios de diversas bancadas políticas con la finalidad de formar una bancada oficialista mayoritaria con la que pudiese manejar y controlar el Parlamento a su libre albedrío. Además, procuró ocultar, a través de ese vía, los hechos delictivos que cometieron y venían cometiendo los diversos funcionarios públicos de su régimen, así como impedir las respectivas investigaciones en el seno del Parlamento.
- B.** Con tal finalidad dispuso la utilización de diversas cantidades de dinero provenientes del Tesoro Público, las mismas que previamente habría incorporado a su patrimonio personal para luego disponerlas en su objetivo de reclutamiento parlamentario.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado como delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción activa de funcionarios y enriquecimiento ilícito. Las citadas figuras delictivas están previstas y sancionadas por los artículos 317°, 399° y 401°, respectivamente, del Código Penal.

53°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número cero cincuenta y siete–dos mil cinco, de fojas nueve mil ciento dos, precisó lo siguiente:

- A.** El imputado Fujimori Fujimori, en su condición de ex Presidente de la República, diseñó, planificó y dirigió el denominado “Plan de Reclutamiento”, conjuntamente con su asesor y a la vez asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres, quien personalmente llevó a cabo la ejecución de dicho plan. El propósito

central fue conseguir a cualquier costo una mayoría parlamentaria que se sometiera a los designios del Poder Ejecutivo y permita controlar las actividades del Congreso de la República, y así impedir la labor de fiscalización que corresponde al Poder Legislativo.

- B.** Los ex congresistas Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D'Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Carlos Pennano Allison y José León Luna Gálvez recibieron del ex asesor presidencial Montesinos Torres diversas sumas de dinero para que abandonen sus bancadas congresales de origen, se integren a las filas de la bancada oficialista del régimen presidido por Alberto Fujimori Fujimori, y actúen conforme a las instrucciones que les impartiría Montesinos Torres. A estos parlamentarios se les denominó “congresistas tráfugas”.
- C.** Algunos de estos congresistas, sin embargo, permanecieron en sus bancadas de origen –a los mismos que se les denominó “topos”– para que voten en el Congreso de acuerdo a las indicaciones de Montesinos Torres. Recibieron a cambio, periódicamente, diversas sumas de dinero.
- D.** Como consecuencia de dicha negociación, en la mayoría de los casos, los congresistas tráfugas suscribieron tres tipos de documentos: carta de renuncia a su partido de origen, carta de afiliación o sujeción al partido de gobierno o carta de compromiso para apoyar el régimen de Alberto Fujimori Fujimori, y un recibo por el dinero entregado.
- E.** De este modo se alteró ilícitamente el resultado de la votación obtenida por la bancada oficialista en las elecciones generales del nueve de abril de dos mil, oportunidad en que sólo obtuvo el cuarenta y dos punto dieciséis por ciento del total de curules del Congreso de la República. Sin embargo, meses después, dicha agrupación oficialista apareció con un porcentaje mayoritario que alcanzó el cincuenta y ocho por ciento de las curules parlamentarias, en virtud del cambio de tienda política de los llamados “congresistas tráfugas” o “congresistas topo”.
- F.** *Del delito de asociación ilícita para delinquir.* El imputado Alberto Fujimori Fujimori, previo acuerdo con el ex asesor presidencial Montesinos Torres, conformó una asociación con un fin común: obtener a cualquier costo una mayoría parlamentaria que le permitiese tener el control del Congreso de la República tanto para evitar la fiscalización de su gestión como para ejercer el control de la Mesa Directiva del mismo.
- G.** *Del delito de corrupción activa de funcionario.* Para lograr el objetivo anteladamente descrito se hizo entrega de dinero y prebendas a los congresistas electos, a cuyo efecto se utilizó el dinero del erario nacional y de la desviación de fondos al Servicio de Inteligencia Nacional, aprovechando que los mismos no serían objeto de fiscalización por tener carácter de secreto.
- H.** *Del delito de enriquecimiento ilícito.* El material probatorio evidencia situaciones de desbalance, desproporción o contraste notable entre el patrimonio y valores económicos ostentados por el encausado Fujimori

Fujimori, antes y después de detentar el cargo público, quien se sirvió de su condición de Presidente de la República para obtener un incremento patrimonial significativo y sin justificación lícita alguna.

C. CASO INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA

§ 1. Actos Parlamentarios de Imputación.

54°. El Informe de la Subcomisión Acusadora del Congreso, corriente a fojas cuatro mil setecientos sesenta y dos, que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número 150 y que fue defendido en el Pleno del Congreso, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

Los documentos aportados por el Procurador Público Ad Hoc denunciante y los actuados acompañados, tales como el Atestado Policial Ampliatorio N° 001–2002–DIRPOCC–PNP–INV, permiten sostener lo siguiente:

- A. Alberto Fujimori Fujimori en los primeros años de su gobierno ideó conjuntamente con su asesor Vladimiro Montesinos Torres una organización destinada a la interceptación telefónica y monitoreo de las comunicaciones telefónicas que sostenían los opositores a su régimen. Es así que reunió a los altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policiales, a los ex ministros de Defensa e Interior y al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, y decidió llevar adelante con el concurso de estos últimos el esquema de monitoreo telefónico, al cual denominaron “Plan Emilio”.
- B. El nombrado “Plan Emilio” comprendía la escucha de las conversaciones telefónicas de las diversas personalidades de la política nacional y del periodismo, incluyendo a personas cercanas al entorno presidencial –como sucedió con la ex primera Dama de la Nación Susana Higuchi–, para lo cual se designó a personal del Servicio de Inteligencia del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional, todos ellos bajo las órdenes del coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra. Este último era el encargado de seleccionar al personal respectivo así como los lugares donde se realizaría la intrusión de las comunicaciones telefónicas, además de la recopilación de la información ilícitamente obtenida y el traslado de la misma a Vladimiro Montesinos Torres, quien finalmente se encargaba de hacerla llegar a Alberto Fujimori Fujimori, principal beneficiario de su utilización con fines políticos.
- C. El ex Presidente Fujimori Fujimori cometió los siguientes delitos: **i)** interceptación telefónica, a título de autor intelectual que obra por medio de otros que actúan conjuntamente para la consumación del hecho punible; **ii)** asociación ilícita para delinquir, por liderar una agrupación de más de dos personas para cometer el ilícito penal, pues en alianza con Montesinos Torres decidió la formación de esta organización con el exclusivo propósito de favorecerse políticamente; y **iii)** peculado, por utilizar fondos públicos para la adquisición de los equipos necesarios para la interceptación telefónica.

§ 2. Actos de Imputación de la Fiscalía.

55°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas cuatro mil setecientos setenta y siete sostiene que el encausado Alberto Fujimori Fujimori tiene la calidad de coautor de los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado. En los delitos precedentes, salvo el último, se comprendió a los ex ministros César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Carlos Bergamino Cruz, Walter Chacón Málaga y José Villanueva Ruesta.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A.** El ex Presidente Fujimori Fujimori en los primeros años de su inicial gestión gubernamental ideó conjuntamente con su asesor Montesinos Torres la formación de una organización destinada a la interceptación y monitoreo de las comunicaciones telefónicas que sostenían los opositores a su régimen. Para su concreción reunió a los altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policiales, a los ex ministros de Defensa e Interior y al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, oportunidad en que se decidió llevar adelante el esquema de monitoreo telefónico bajo la denominación de “Plan Emilio”.
- B.** El “Plan Emilio” comprendía la escucha de las conversaciones telefónicas de diversas personalidades de la política nacional y del periodismo, incluso de personas allegadas al entorno presidencial. Para la realización de tales labores se designó al personal del Servicio de Inteligencia del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional, todos bajo las órdenes del coronel Ejército Peruano Huamán Azcurra, quien en adelante se encargaría de la selección del personal respectivo y de los lugares en donde se iba a interceptar, así como de la recopilación de la información ilícitamente obtenida y el traslado de información al asesor Montesinos Torres. Este último, finalmente se encargaría de hacer llegar la información a Alberto Fujimori Fujimori, quien era el principal beneficiario de su utilización con fines políticos.
- C.** Para ejecutar el plan de escucha o interferencia de comunicaciones telefónicas se utilizó bienes y recursos del Estado para la adquisición de los modernos y sofisticados equipos de interceptación telefónica. Además, se asignó de manera permanente y a dedicación exclusiva a un gran número de personas en la realización de las tareas de escuchas telefónicas así como se desvió dinero para financiar el arrendamiento de inmuebles en distintos lugares desde donde se pudiera llevar a cabo el mencionado plan. El desvío de dinero y el concurso de personal técnico se realizó con la necesaria participación de los ministros de Defensa y del Interior del régimen de Alberto Fujimori Fujimori, así como de los mandos de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Inteligencia Nacional.
- D.** El acusado Alberto Fujimori Fujimori ordenó, a través de los ministros del Interior y Defensa y de los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional –con quienes decidió llevar adelante, desde ese momento, una organización dedicada a la interferencia o escucha telefónica–, que personal subalterno de las mencionadas instituciones se dediquen a la

interferencia o escucha de las comunicaciones telefónicas de políticos y periodistas opositores a su régimen, así como de personas de su entorno.

- E.** Las acciones típicas del delito de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica están constituidas por los verbos rectores “interferir o escuchar” una conversación telefónica. Todas las personas mencionadas anteriormente, con la finalidad de enterarse del contenido de las conversaciones telefónicas efectuadas por diversos ciudadanos, en especial de políticos y periodistas opositores al régimen, encargaron y/o ordenaron a personal del Servicio de Inteligencia del Ejército y del Servicio de Inteligencia Nacional la tarea de interceptación, escucha y registro de las comunicaciones con la finalidad de utilizar dicha información en la perpetuación del mandato presidencial de Alberto Fujimori Fujimori.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado en los delitos de interferencia o escucha telefónica, asociación ilícita para delinquir y peculado, previstos y sancionados por los artículos 162°, primer y segundo párrafo, 317° y 387°, respectivamente, del Código Penal.

56°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número 42, de fojas seis mil seiscientos ochenta y tres, precisó lo siguiente:

- A.** *Del delito de peculado.* El encausado Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de funcionario público de la más alta jerarquía de la Administración Pública por ejercer en esos momentos la Presidencia de la República, ideó y ejecutó acciones ilícitas en contubernio con su asesor Montesinos Torres, así como con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, los ministros de Defensa e Interior y el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, para lograr el control de la actividad política del país. A este efecto se ideó el Plan Emilio”, que comprendía la interceptación telefónica de personas que le eran adversas políticamente –periodistas, políticos, e incluso gente de su propio entorno–. Para materializarlo se emplearon bienes y recursos del Estado, y se adquirieron modernos y sofisticados equipos de interceptación telefónica, los que eran instalados en los inmuebles que arrendaban en distintos lugares de la ciudad de Lima, desde donde se violaba el secreto de las comunicaciones. Con el dinero del Estado se pagó al personal asignado a dichas “bases”, encargados de escuchar, transcribir e informar al coronel Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra todo lo interceptado, quien a su vez daba cuenta a Montesinos Torres, el mismo que finalmente hacía llegar la información obtenida al acusado Fujimori Fujimori, principal beneficiario de este accionar ilícito.
- B.** *Del delito de asociación ilícita para delinquir.* El imputado Alberto Fujimori Fujimori conjuntamente con su ex asesor Montesinos Torres organizó y dirigió diferentes organizaciones con extensas ramificaciones en las principales instituciones del aparato estatal, para lo cual se estableció una estructura jerárquica donde existió una división funcional de roles con el fin de obtener información mediante la interceptación ilegal de

las comunicaciones que sostenían sus adversarios políticos. El propósito fue mantenerse en el poder.

- C. Del delito de Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha telefónica.** El acusado Alberto Fujimori Fujimori dirigió y delegó en Vladimiro Montesinos Torres y, entre otros, en Roberto Huamán Azcurra, para que mediante equipos sofisticados se introduzcan en la señal o comunicación de sus opositores –tanto periodistas como políticos– y mediante otra señal escucharlas y grabarlas. Ello le permitió tomar decisiones políticas favorables a sus intereses, violando así el derecho a la intimidad de los sujetos pasivos “blancos” de su delito, al haber interferido y –mediante esta acción– oído y escuchado conversaciones que no le estaban destinadas, sin el consentimiento de los interlocutores. Es una conducta delictiva agravada porque el acusado Fujimori Fujimori en esos momentos ostentaba el cargo de Presidente de la República.

§ 3. La Sentencia Extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

57°. La sentencia expedida en segunda y última instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, de fojas diez mil veintinueve, aceptó parcialmente los tres casos planteados: “Medios de Comunicación”, “Congresistas Tránsfugas” e “Interceptación Telefónica”.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que existían suficientes elementos de convicción –o presunciones fundadas– de que el encausado Fujimori Fujimori intervino:

- i)** En el Caso “Medios de Comunicación”, únicamente como autor por inducción de los hechos punibles contenidos en el artículo 387° del Código Penal peruano, en relación con el artículo 239° del Código Penal de Chile [fundamentos jurídicos cuadragésimo quinto a cuadragésimo séptimo].
- ii)** En el Caso “Congresistas Tránsfugas”, únicamente, como autor inductor de los hechos punibles descritos en el artículo 399° [actual 397°] del Código Penal peruano, en relación con los artículos 250° inciso 2 y 248 bis del Código Penal de Chile [fundamentos jurídicos sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo].
- iii)** En el Caso “Interceptación Telefónica”, únicamente, como autor de los hechos punibles descritos en los artículos 162° y 387° del Código Penal peruano, en relación con los artículos 161°–A y 239° del Código Penal de Chile, respectivamente [fundamentos jurídicos trigésimo segundo y trigésimo tercero].

Respecto al delito de interferencia o escucha telefónica la Corte Suprema de Justicia de Chile acotó que los hechos punibles fijados en el fundamento jurídico trigésimo segundo corresponden a aquellos que se cometieron a partir del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en adelante, pues, en dicha fecha se llevó a cabo la modificación introducida al Código Penal chileno por Ley número 19.423. Por su parte, con relación al Fraude al Fisco [peculado para nuestro caso], precisó que los hechos descritos, comprenden aquellos que fueron cometidos a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa.

§ 4. La acusación acumulada y reformulada o adecuada.

58°. Cumplidos los trámites internos y corrida vista fiscal para la reformulación en un dictamen único, luego que se fijaron los nuevos marcos del enjuiciamiento como consecuencia del procedimiento de extradición, la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el dictamen número 001–2008–MP–FN–1°FSP, del dos de enero de dos mil ocho, de fojas diez mil doscientos sesenta y dos.

Desde la perspectiva fáctica, resalta lo siguiente:

A. CASO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- A.** El encausado Alberto Fujimori Fujimori hizo un mal uso de la más alta jerarquía que desempeñó como Presidente de la República, con el propósito de conseguir su reelección y mantenerse en el poder. A este efecto, desarrolló un conjunto de acciones encaminadas a controlar los medios de comunicación.
- B.** En septiembre de mil novecientos noventa y nueve el citado acusado Fujimori Fujimori coordinó y encargó a su asesor Vladimiro Montesinos Torres, quien tenía el control de las Fuerzas Armadas, tanto la adquisición del canal de señal cerrada “Cable Canal de Noticias CCN – Canal 10”, de propiedad de Manuel Alberto Ulloa Van–Peborgh, como la compra de la línea editorial del diario “Expreso”, cuyo dueño era Eduardo Calmell del Solar.
- C.** Con relación a la primera operación, en su materialización de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intervinieron –por disposición de Vladimiro Montesinos Torres–, Vicente Silva Checa y Eduardo Calmell del Solar, quienes convencieron a Manuel Ulloa Van–Peborgh para que transfiera sus acciones por la suma de dos millones de dólares americanos, –las que representaban el setenta y cinco por ciento del total de acciones de “Canal 10”–.
- D.** Para ocultar su comportamiento doloso, dispusieron –con conocimiento del acusado ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori–, que en dicha operación figure como comprador el propio Vicente Silva Checa, a quien, precisamente, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se entregó dicha suma de dinero en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional. Además, el citado Silva Checa suscribió, como “garantía” por la suma recibida, una letra de cambio.
- E.** El dinero en cuestión fue transferido a Eduardo Calmell del Solar, quien se encargó, finalmente, de concluir la transacción de compra del “Canal 10”.
- F.** La segunda operación se concretó con la entrega de dinero en efectivo al propietario del diario “Expreso”, Eduardo Calmell del Solar, a fin de que este medio de comunicación oriente su opinión y línea informativa en beneficio del levantamiento de la imagen del régimen del acusado Fujimori Fujimori.
- G.** Estas operaciones ilícitas, llevadas a cabo por iniciativa del encausado Fujimori Fujimori, se realizaron con dinero proveniente del presupuesto

público proporcionado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas; en el caso del Ejército, por el general de Ejército José Villanueva Ruesta; en el caso de la Fuerza Aérea, por el general del aire Elesván Bello Vásquez; y en el caso de la Marina, por el almirante Antonio Ibárcena Amico. Los tres, ilegalmente, desviaron fondos de dichas instituciones para este fin ilícito.

- H. El principal beneficiado de estas dos operaciones delictivas fue el imputado Fujimori Fujimori. Él tomó la decisión de apropiarse de fondos públicos para la comisión de tales hechos, y además determinó su modo de ejecución.

B. CASO CONGRESISTAS TRÁNSFUGAS

- A. El imputado Alberto Fujimori Fujimori diseñó, planificó y dirigió el denominado “Plan de Reclutamiento”, que fue encomendado a su asesor Montesinos Torres. El Plan se concibió y ejecutó porque el régimen no consiguió la mayoría parlamentaria en el proceso electoral del nueve de abril de dos mil.
- B. En tal virtud se llevaron a cabo un conjunto de acciones y estrategias destinadas a conseguir a como diera lugar que el grupo parlamentario “Perú 2000” tenga mayoría en el Congreso de la República, a fin de que sirva como soporte y sustento a su ilegal tercer período de gobierno. La ejecución del “Plan de Reclutamiento” requirió la utilización de diversos intermediarios.
- C. Los ex congresistas de la República Roger Luis Cáceres Pérez, Ruby Consuelo Rodríguez de Aguilar, María del Milagro Huamán Lu, Waldo Enrique Ríos Salcedo, Juan Carlos Miguel Mendoza del Solar, Jorge D’Acunha Cuervas, Gregorio Ticona Gómez, José Luis Elías Ávalos, Jorge Víctor Polack Merel, Antonio Palomo Orefice, Edilberto Canales Pillaca, Guido Carlos Pennano Allison y José León Luna Gálvez recibieron de Montesinos Torres diversas sumas de dinero provenientes del erario nacional, concretamente del Servicio de Inteligencia Nacional y producto de la desviación de fondos de los Ministerios de Defensa y del Interior, así como de los Institutos Armados.
- D. La entrega de dinero se destinó para que, en algunos casos, los congresistas contactados abandonen sus bancadas congresales de origen –para aquellas en las que fueron elegidos– y se integren a las filas de la bancada oficialista. A estos parlamentarios se les denominó “congresistas tráfugas”. En otros casos, para que, permaneciendo en sus bancadas de origen –a los que se denominó “topos” o “agentes encubiertos”–, voten en el Congreso conforme a las indicaciones de Montesinos Torres, así como a los intereses, objetivos y estrategias del acusado, siempre a cambio de recibir en forma periódica diversas sumas de dinero.
- E. En la ejecución de dicho plan los ex congresistas suscribieron, básicamente, tres documentos: a) carta de “renuncia al partido de origen”, b) carta de “afiliación o sujeción al partido de gobierno” o carta de “compromiso para apoyar al régimen de Fujimori Fujimori”, y c) un

“recibo por el dinero entregado”, que recibían mensualmente de manos de Montesinos Torres.

- F. Para contactar a los congresistas electos se emplearon intermediarios, tales como el general Ejército Peruano José Luis Villena Arias –Jefe Militar de Puno–, el general Ejército Peruano Walter Abraham Cano Angulo, el consultor externo del Servicio de Inteligencia Nacional David Mejía Galindo, el publicista Oscar Dufour y el empresario televisivo Francisco Crousillat. También intervinieron otros integrantes de la organización, quienes recibieron por dicha gestión importantes sumas de dinero.
- G. Las cuantiosas cantidades de dinero que entregó el ex asesor Montesinos Torres para la ejecución del “Plan de Reclutamiento” constituían fondos públicos asignados al Servicio de Inteligencia Nacional, que el acusado Fujimori Fujimori de manera ilegal dispuso fueran proporcionados al citado ex asesor, al igual que las millonarias sumas de dinero provenientes de la desviación de fondos de los institutos castrenses, así como de los Ministerios de Defensa y del Interior.

C. CASO INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA

- A. El encausado Alberto Fujimori Fujimori controló la actividad política del país conjuntamente con el asesor Montesinos Torres y la activa participación de los comandantes generales de los institutos castrenses, los ministros de Defensa e Interior, y el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.
- B. Para ello, se ideó y aplicó lo que se conoce como el “Plan Emilio”, que correspondía a acciones de interceptación telefónica de diversos ciudadanos adversos al régimen, ya sean periodistas, políticos, etcétera. Entre ellos figuran los agraviados Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Zevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, Cesar Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.
- C. Para ejecutar y mantener dicho plan se utilizaron bienes y recursos del Estado, esto es, fondos del Tesoro Público, con los que se adquirió equipos modernos y sofisticados de interceptación telefónica, que luego se instalaron en los diversos inmuebles que alquilaron en la ciudad de Lima: “bases” o “centros de escucha”. También se instaló una central telefónica en Palacio de Gobierno conocido como “Casablanca”. Estos

equipos fueron utilizados para vulnerar el secreto de las comunicaciones de las personas.

- D.** Con fondos provenientes del Estado se pagó al personal asignado a dichas “bases”. Este personal se encargó de escuchar y transcribir las comunicaciones que las trasladaban al coronel del Ejército Peruano Roberto Huamán Azcurra, quien a su vez las transmitía a Montesinos Torres, el mismo que finalmente las hacía llegar al ex Presidente de la República, acusado Fujimori Fujimori.

59°. La Fiscalía Suprema calificó los hechos como delitos: **a)** contra la Administración Pública – peculado [**casos Medios de Comunicación e Interceptación Telefónica**] y cohecho activo [**caso Congresistas Tránsfugas**], ambos en agravio en del Estado; y **b)** contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – interferencia o escucha Telefónica [**caso Interceptación Telefónica**] en agravio de Javier Pérez de Cuellar, Jorge Yamil Mufarech Nemi, Javier Ortiz de Cevallos Thorndike, Alberto Bedoya Sáenz, Ricardo Clemente Vásquez Suyo, Ricardo Vega Llona, Miroslav Lauer Holoubeck, Ricardo Morales Basadre, Francisco Pérez de Cuellar Roberts, Ruth María Lozada Dejo, Ricardo Federico Fernandini Barreda, Miguel José María León Barandiarán Hart, Juan del Carmen Garaday Villanueva, Jaime Cuneo Velarde, Patricia Milagros Leguía García, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Cecilia del Pilar Valenzuela Valencia, César Hildebrandt Pérez Treviño, Paul Figueroa Lequien, Elsa Felícita Casas Sotomayor, Javier Diez Canseco Cisneros, Luz Áurea Sáenz Arana, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra González Olaechea, Enrique Alberto Zileri Gibson, Ángel Alfredo Páez Salcedo, Alberto Alfonso Borea Odría y Lourdes Celmira Rosario Flores Nano; delitos previstos en los artículos 387°, 399° (texto original) y 162°, respectivamente, del Código Penal.

60°. En tal virtud, reproduciendo en lo pertinente los dictámenes anteriores, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, atendiendo a los delitos que estimó probados: peculado, cohecho activo genérico e intervención telefónica solicitó que se imponga al encausado Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo máximo establecido por los artículos 426° 36°, incisos 1), 2) y 4), del Código Penal, así como el pago de la suma de cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, y de tres millones de nuevos soles, en forma proporcional, a favor de los agraviados por el delito de interferencia o escucha telefónica.

61°. La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, respecto de su pretensión civil alternativa, afirmó que ésta asciende a un total de veinticuatro millones sesenta mil doscientos dieciséis nuevos soles.